

**LEYES****LEY N° 7.238****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

Artículo 1°.- Ratifícase en todos sus términos los Decretos N° 357 y 565 de fecha 26 de junio y 12 de agosto de 2001, respectivamente, dictados por la Función Ejecutiva.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 116° Período Legislativo, a tres días del mes de enero del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.-

**Fdo.: Ricardo Baltazar Carbel – Vicepresidente 2° -  
Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl  
Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 028**

La Rioja, 07 de enero de 2002

Visto: El Expte. Código A - N° 0003-3/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.238, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.238, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 03 de enero de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J. D., M.E.  
y O. P.**

\* \* \*

**LEY N° 7.239****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

Artículo 1°.- Ratifícase en todos sus términos el Decreto N° 883/01 de fecha 20 de diciembre de 2001, dictado por la Función Ejecutiva, por el cual se excluye de

la norma general establecida por el Artículo 2° del Decreto N° 706/01, ratificado por Ley N° 7.185, a los Bonos de Cancelación de Deudas – Ley N° 7.113 - Serie “B”, de valor facial \$ 2; \$ 5 y \$ 10. En consecuencia, dichos Bonos serán canjeables a la vista de acuerdo con lo previsto por el Artículo 6° de la Ley N° 7.113.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 116° Período Legislativo, a tres días del mes de enero del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.-

**Fdo.: Ricardo Baltazar Carbel – Vicepresidente 2° -  
Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl  
Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 026**

La Rioja, 07 de enero de 2002

Visto: El Expte. Código A - N° 0004-4/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.239, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.239, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 03 de enero de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J. D., M.E.  
y O. P.**

**DECRETOS****DECRETO N° 020**

La Rioja, 07 de enero de 2002

Visto: el Expte. Código A - N° 0107-6/01, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 7.218, y,-

**Considerando:**

Que, con fecha 18 de diciembre de 2001, se sanciona la Ley N° 7.218, mediante la cual se autoriza a la Función Ejecutiva a otorgar la facultad a los Agentes de la Administración Pública Provincial de Planta Permanente y/o Temporaria, de acuerdo a lo establecido por Ley Provincial N° 3870, Artículos 25° y 26° y que

de acuerdo a las leyes vigentes en materia previsional deban optar por su jubilación, desempeñar las tareas con total normalidad u optar por funciones pasivas.

Que al respecto cabe mencionar la denominación "Función Pasiva" puede aludir a su similar "Tareas Pasivas", situación de revista previa en el Estatuto del Docente para aquellas personas que, por sufrir algún tipo de patología certificada por Junta Médica, son asignados a cumplir tareas que no impliquen el desempeño al frente de un aula. En este supuesto, corresponde señalar que un mecanismo equivalente está previsto en el Artículo 48° inc. c) Punto 2 de la Ley 3870 actualmente vigente.

Que si, en cambio, la denominación "Función Pasiva" alude a la posibilidad de cesar en la práctica con las obligaciones laborales de las personas que hayan solicitado su acogimiento a un beneficio jubilatorio, percibiendo entretanto los haberes correspondientes a su situación de revista como "activo", se estima que se trataría de un beneficio exorbitante, en la medida que se estaría creando una nueva categoría de empleados, los "activos" (salariales)-pasivos (laborales)". Tal nueva categoría no se compadece con los esfuerzos que la sociedad toda está realizando en aras a la superación de la crisis que sufre nuestro país, generando una situación de iniquidad con respecto a las personas que se desempeñan en el sector privado y, asimismo, con el resto de los empleados públicos.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° - inciso 1 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase totalmente la Ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 7.218, de fecha 18 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P.**

**LEY N° 7.218**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a otorgar la facultad a los Agentes de la

Administración Pública Provincial de Planta Permanente y/o Temporaria, de acuerdo a lo establecido por Ley Provincial N° 3.870, Artículos 25° y 60° y que de acuerdo a las leyes vigentes en materia previsional deban optar por su jubilación, a desempeñar las tareas con total normalidad u optar por Funciones Pasivas.-

Artículo 2°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos en lo que establece el Artículo 1° de la presente, que mediante certificado médico extendido por Autoridad de Salud competente, donde justificare una incapacidad física superior al 80% para ejecutar tareas laborales, serán exceptuados de todo tipo de tarea (Pasividad Total), abonándosele los haberes completos, hasta que cumpla con los requisitos exigidos para su jubilación, de acuerdo a la legislación vigente, es decir, la baja de la Administración Pública deberá ser concurrente e inmediata con el alta de su jubilación.-

Artículo 3°.- Quedarán exceptuados de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Autoridades y Funcionarios políticos escalafonados y no escalafonados de los tres Poderes del Estado.-

Artículo 4.- La Función Ejecutiva Provincial reglamentará la presente Ley, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.-

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Rioja, 116° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por el diputado **Pedro Emilio Lucero.-**

**Fdo.: Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° -  
Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl  
Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

**DECRETOS AÑO 2001**

**DECRETO N° 745**

La Rioja, 09 de noviembre de 2001

Visto: los Decretos N°s. 1.323/88 y 531/91, y,

**Considerando:**

Que, a través del Decreto N° 1.323/88, el Estado Provincial procedió a ordenar mediante un sistema uniforme los procedimientos administrativos patrimoniales, proveyendo de instrumentos legales técnicos idóneos a fin de respaldar a los organismos de intervención directa en la venta de inmuebles de su propiedad con destino al emplazamiento de industrias, derivada del Decreto - Ley N° 4.011.

Que, asimismo, en su Artículo 5° establece que el precio de venta de los inmuebles será el que establezca en cada caso según la valuación correspondiente.

Que el precitado acto administrativo también estipula en su Artículo 11° que los fondos provenientes de la venta de inmuebles destinados a emplazamientos industriales se depositarán en la cuenta del “Gobierno de la Provincia de La Rioja – Fondos Presupuestarios y Otros – o/Contador y Tesorero General”.

Que, en virtud de ello, es propósito de la Función Ejecutiva Provincial proceder a la actualización de los valores establecidos oportunamente para las ventas de inmuebles del Estado Provincial destinados al emplazamiento de industrias, conforme a la realidad actual del mercado inmobiliario y la necesidad de disponer de recursos para la conservación y mejora de la infraestructura del Parque Industrial en el que se encuentra el citado predio, objeto de la venta.

Que el Artículo 24° del Decreto PEN N° 3.319/79, reglamentario de la Ley Nacional N° 22.021, faculta a la Función Ejecutiva Provincial para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la ley y su respectiva reglamentación.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere al Artículo 123° de la Constitución Provincial,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Establécese por el presente acto administrativo el precio de venta del metro cuadrado (m2) de inmuebles de propiedad del Estado Provincial destinados al emplazamiento de industrias, acorde al siguiente detalle:

Departamento Capital: Pesos Dos con Quince Centavos por m2 - \$ 2,15.

Departamento Chilcito: Pesos Uno con Cincuenta Centavos por m2 - \$ 1,50.

Departamento Chamical: Pesos Uno con Diez Centavos por m2 - \$ 1,10.

Departamento Arauco: Pesos Uno con Diez Centavos por m2 - \$ 1,10.

Artículo 2° - Déjase debidamente establecido que los fondos provenientes de las ventas de inmuebles con destino al emplazamiento de industrias serán depositados en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. - Cuenta N° 10 - 100252/3 Fondos Especiales – Ministerio de la Producción y Turismo, y serán destinados al mantenimiento y reordenamiento del Parque Industrial en donde se encuentra asentado el predio, objeto de la venta.

Artículo 3° - Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Bengolea, J.D., S.P. y T.**

#### **DECRETO N° 751**

La Rioja, 12 de noviembre de 2001

Visto: los términos del Decreto N° 524/01, mediante el cual esta Función Ejecutiva dispuso diversas medidas tendientes a la reducción y contención del gasto público; y,-

#### **Considerando:**

Que dichas medidas se originaron como consecuencia de la insuficiencia de medios económicos para financiar el Presupuesto General de la Provincia, circunstancia ésta que se produce como consecuencia del incumplimiento federal a convenios de aportes de recursos de libre disponibilidad, suscriptos con los Ministerios de Economía y del Interior de la Nación.

Que de la lectura del Artículo 1° del Decreto mencionado en el visto del presente, se desprende que la reducción del treinta por ciento (30%) de los saldos existentes al 31 de julio del corriente año, afecta solamente a gastos de funcionamiento atendidos con Fuentes de Financiamiento 111 y 115 del Presupuesto 2001 – Ley N° 7.065.

Que según las disposiciones emergentes del Artículo 10° del Decreto N° 524/01, se mantiene la prohibición de la prestación de servicios y la retribución de horas extraordinarias, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 2.310/90.

Que el personal de la Administración Provincial de Juegos de Azar, con posterioridad al dictado del Decreto N° 2.310/90 y en virtud de diversos actos administrativos, desempeña servicios en horarios extraordinarios en forma permanente, ya que la diversidad de horarios en que deben realizarse las tareas correspondientes a las distintas etapas del procedimiento de los Juegos de Azar que tiene bajo su responsabilidad administrar y comercializar, obligan al desempeño de actividades que deben cubrirse en el horario de 08,00 a 23,00 de lunes a domingo, circunstancia ésta que caracteriza al Organismo como un Ente totalmente atípico en el espectro de la Administración Pública Provincial.

Que las tareas antes mencionadas son remuneradas con recursos propios, provenientes de la comercialización de los juegos e individualizados en el Presupuesto del corriente año como Fuente N° 222.

Que las utilidades que producen las actividades de A.J.A.L.A.R. tienen como finalidad sostener económicamente no sólo dependencias oficiales de carácter social, tales como hogares sustitutos, hogares de ancianos, asilos, talleres de la Tercera Edad, comedores infantiles diseminados en todo el territorio provincial, etc., sino también actividades de carácter deportivo, de prevención de la delincuencia juvenil, ayudas por razones de salud y otras necesidades que sufren los sectores más carenciados de nuestra comunidad.

Que a la luz de lo expresado precedentemente surge la necesidad de exceptuar al Organismo de las disposiciones emergentes del Artículo 10° del Decreto de

la Función Ejecutiva N° 524/01, posibilitando con ello la normal continuidad de sus actividades.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 123 de la Constitución de la Provincia,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° Exceptúase a la Administración Provincial de Juegos de Azar de la prohibición de servicios y la retribución de horas extraordinarias dispuesta en el Artículo 5° del Decreto N° 2.310/90 y mantenida en los términos del Artículo 10 del Decreto de la Función Ejecutiva N° 524/01.

Artículo 2° - Facúltase al señor Administrador General de Juegos de Azar para que autorice la prestación de servicios extraordinarios remunerados hasta la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00) mensuales, erogación ésta que deberá imputarse solamente a la/s cuenta/s que representen recursos propios generados por los Juegos de Azar.

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Economía y Obras Públicas y suscripto por los señores Secretario de Hacienda y Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gobernador – Rejal, J.F., Subsc. R.C. a/c. M.C.G. - Aldao Lamberto, J.D., M.H. y O.P. – Caridad, A.G., Subsc. G.P. y M.E. - Guerra, R.A., S.H.**

\* \* \*

**DECRETO N° 880**

La Rioja, 20 de diciembre de 2001

Visto: el Expediente Código F12 - N° 0657-6-Año 2001, mediante el cual el Ministerio de Economía y Obras Públicas solicita asesoramiento legal respecto al Decreto P.E.N. N° 814/01 y la Ley Nacional N° 25.453; y,-

**Considerando:**

Que las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto P.E.N. N° 814/01 establecen las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes N°s. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

Que dicha norma estableció una alícuota del 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios, y del 16% para los restantes contribuyentes, sin hacer distinciones entre empleadores del Sector Público y Privado, criterio éste que

tiene vigencia a partir de la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 25.453.

Que, por otra parte, a partir del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, ratificado por Ley Provincial N° 6.154 y Decreto P.E.N. N° 503/96 y las normas nacionales aplicables en su consecuencia, el Gobierno de la Provincia es sujeto pasivo de obligaciones previsionales recaudadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Que en este marco obligacional -que rige la relación físico-contribuyente- la Provincia se encuentra expresamente excluida de contribuir a los regímenes establecidos por las Leyes Nacionales N°s. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), surgiendo ello de las disposiciones contenidas en las normas que regulan dichos regímenes, la aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, y porque la provincia de La Rioja no puede efectuar contribuciones a regímenes de los cuales no participa.

Que de los términos del Decreto N° 814/2001 se desprende con claridad que se ha fijado una alícuota única para los cuatro subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes N°s. 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714, pero dichos subsistemas no se han unificado y, por consecuencia, el aporte único es destinado en distintas proporciones a financiar dichos subsistemas.

Que corresponde identificar con claridad a cuáles de dichos subsistemas debe la provincia aportar en su calidad de empleador, conforme a los acuerdos suscriptos con la Nación y las normas nacionales aplicables en su consecuencia.

Que para analizar la aplicabilidad de la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares hay que distinguir dos casos diferenciados, los empleados en relación de dependencia de la provincia de La Rioja y jubilados provinciales transferidos e incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), situación ésta contemplada con claridad en el artículo 1° de la ley citada.

Que el artículo 1° de la Ley 24.714 expresa textualmente: "Se instituye, con alcance nacional y obligatorio y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en :

\* Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

\* Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18° de la Ley N° 24.241.

Que, como se puede observar, la financiación de cada uno de los mencionados subsistemas difiere, debiendo en primer término determinar el caso de los activos que se financian por el artículo 5° de la Ley 24.714 que dice "Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán: las que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos: Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9%) siete y medio puntos porcentuales (7,5%) se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares, y el uno y medio (1,5%) restante al Fondo Nacional del Empleo..."

Que, por su parte, el Decreto Nacional N° 1.245/96, reglamentario de la Ley de Asignaciones Familiares de fecha 01 de noviembre de 1996, establece en sus artículos 6° y 7° lo siguiente:

"Artículo 6°- Cuando no se efectivicen contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto de trabajo o suspensiones, cualquiera fuera su causa, no corresponderá la percepción de asignaciones familiares por esos períodos."

"Artículo 7° - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá en el término de cien ochenta (180) días la modalidad de pago para todas las asignaciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.714. Hasta tanto se instrumente el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, el pago de las asignaciones familiares quedará sujeto a las siguientes modalidades:

a) En el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el sistema de fondo compensador, las asignaciones serán abonadas por el empleador y compensadas por éste de la contribución que le corresponde ingresar.

b) En el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el actual sistema de pago directo, las asignaciones continuarán abonándose a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)."

Que en orden a dicha norma, se puede afirmar con precisión que los trabajadores activos en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial, en todas sus formas, no se encuentran incluidos dentro del sistema reglado por la Ley N° 24.714 y su decreto reglamentario N° 1.245/96, atento que las modalidades de pago que establece el artículo 7° del decreto no contemplan el pago a los trabajadores en relación de dependencia del sector público provincial, pues las asignaciones familiares de éstos no son abonadas en forma directa por la ANSeS ni se permite al Estado Provincial a compensar excedentes e interpretando a contrario lo expresado por el artículo 6° del decreto citado, no habiendo prestaciones por el Sistema no corresponde realizar aportes.

Que, además, las asignaciones familiares de los trabajadores activos que se desempeñan en el Sector Público Provincial y Municipal son abonadas en forma

directa por la provincia con fondos propios y por imperio de sus normas locales específicas en la materia.

Que corresponde, asimismo, analizar las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.241 en consonancia con el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja a la Nación ratificado por la Ley Provincial N° 6.154 y por el Decreto Nacional N° 503/96, que en su cláusula séptima dice: "A partir de la vigencia del presente Convenio de Transferencia, la Provincia ingresará al Estado Nacional, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463 (Artículo 13°). Sin perjuicio de la correspondiente distribución y/o delegación de facultades administrativas que pudieren corresponder en el ámbito provincial, las retenciones de aportes previsionales y contribuciones patronales que serán ingresadas a la DGI, serán de exclusiva competencia y responsabilidad de la Provincia. A partir de la fecha en que comience a regir el Convenio de Transferencia serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado. También ingresarán al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social, conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen al régimen allí contemplado..."

Que el artículo 11° de la Ley N° 24.241 expresa que: "El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16%)..."

Que de esta manera queda claramente expresada la obligación de la provincia de La Rioja de aportar la alícuota que fijó la Ley 24.241 en su artículo 11° o la que sea establecida con posterioridad.

Que corresponde estudiar el caso de los jubilados provinciales transferidos incorporados al SIJP, en orden a las disposiciones contenidas en la Ley 24.714.

Que el artículo 1° de la Ley 24.714 establece que dicho subsistema se financiará con los recursos del Régimen Previsional previstos en el artículo 18° de la Ley N° 24.241, el que dice: "Las prestaciones del Régimen Previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos: a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el Régimen Previsional público. b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11° de esta ley. c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos. d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico o aquél que lo sustituya en el futuro y en otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio. e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto. f)

Intereses, multas y recargos. g) Rentas provenientes de inversiones. h) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen previsional público”, debiéndose entender con claridad que el subsistema de asignaciones familiares para los jubilados provinciales transferidos e incorporados al SIJP se financia con el aporte patronal establecido en el artículo 11° de la Ley 24.241, no correspondiendo otro aporte específico del Estado Provincial.

Que la Ley N° 19.032 establece la forma de las contribuciones patronales para financiar el INSSJP expresando en su Artículo 8°: "...El Instituto contará con los siguientes recursos: e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, consistente en el dos por ciento (2%) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores, determinadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 18.037 (t.o. 1976)".

Que, por otra parte, el Artículo 9° de la norma citada expresa: "...Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo precedente serán abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales, y con sus accesorios serán transferidos al Instituto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en forma automática".

Que la no incorporación de los jubilados provinciales transferidos e incorporados al SIJP y la consecuente excepción de aportar de la provincia de La Rioja en su carácter de empleador al subsistema de la Ley N° 19.032 surge de los términos de la cláusula 13 del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de La Rioja y de la redacción de la propia Ley (Art. 12°) que expresa: "El Directorio del Instituto podrá convenir con los gobiernos provinciales y las municipalidades la incorporación al Régimen de la presente ley de los jubilados y pensionados de las Cajas o Institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados, así como el personal en actividad comprendido en el régimen previsional de que se trate, deberán efectuar los aportes indicados en el artículo 8°, que serán retenidos e ingresados en la forma dispuesta en el artículo 9°".

Que el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia a la Nación en su cláusula decimotercera, establece: "El personal en actividad al que se refieren las cláusulas sexta y undécima del presente Convenio de Transferencia continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 o cualquier otra que la sustituya en el futuro. Asimismo, el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley. Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia, cuya nómina se detalla en los Anexos I y III, continuarán adheridos a la Obra Social Provincial. Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo

dispuesto en la cláusula cuarta, también las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social Provincial. La provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos.

Que la Ley N° 24.013 en su Título IV bajo el título "De la protección de los trabajadores desempleados – Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo" - define con claridad la exclusión de los empleados públicos de este régimen. En efecto, su artículo 112° expresa: "Las disposiciones de este Título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a los trabajadores del servicio doméstico y a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal afectados por medidas de racionalización administrativa".

Que, posteriormente, cuando se habla de la financiación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se establece con precisión que el financiamiento de esa parte del Fondo Nacional de Empleo se sustentará con el 1,5% establecido ya en el artículo 5° de la Ley 24.714.

Que el artículo 144° de la norma mencionada establece: "El Fondo Nacional del Empleo se constituirá con recursos de dos tipos distintos: a) Aportes y contribuciones establecidos en el artículo 145° - inciso a), a fin de que el Fondo financie el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo; b) Los recursos previstos en los incisos b) y c) del artículo siguiente, a fin de que el Fondo financie programas y proyectos tendientes a la generación de empleo productivo y los servicios administrativos de formación y de empleo encomendados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Que, por otra parte, el artículo 145° agrega que: "Los recursos destinados al Fondo Nacional del Empleo son los siguientes: a) Aportes y contribuciones: Uno y medio (1,5) punto porcentual de la contribución a las cajas de subsidios y asignaciones familiares según lo establecido en el artículo 146° de la presente Ley".

Que, por las razones expuestas, se concluye que la provincia de La Rioja está obligada a aportar al SIJP aplicando la alícuota que fija la Ley N° 24.241 en su artículo 11° o la que en lo sucesivo la modifique o sustituya y no está obligado a aplicar la alícuota establecida en el artículo 5° de la Ley 24.714, sea para financiar el Régimen de Asignaciones Familiares para trabajadores activos o para financiar el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo de Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013, Art. 145° - inc. a) por no recibir los beneficios de dichos sistemas y estar excluidos expresamente; ni la alícuota para financiar el INSSJP, por lo establecido en la propia Ley 19.032 y el de Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional.

Que el Decreto 814/01 modificó las alícuotas de financiamiento establecidas por las Leyes N°s. 19.032, 24.013, 24.714 y 24.241, la provincia de La Rioja sólo debe aportar la parte proporcional a la alícuota que establecía en el Art. 11° de la Ley N° 24.241 con relación a la modificación introducida por el Decreto N° 814/01, Artículo 2° - inc. b), siendo la misma del 10,17%.

Que, contribuir a alícuotas superiores a las establecidas por la normativa vigente o financiar sistemas de los cuales la Provincia no participa, constituiría una falta grave en el ejercicio de la Función, habida cuenta que dicha circunstancia ocasionaría perjuicios injustificados a las arcas del Tesoro Provincial.

Que la Ley N° 25.453 de déficit cero, establece en sus Artículos 17° y 19° que las alícuotas fijadas por el Artículo 9°, modificatorio del Decreto N° 814/01, comenzaron a regir para las contribuciones patronales devengadas desde el 01 de agosto de 2001.

Que, por otra parte, ha tomado participación de competencia la Asesoría General de Gobierno, conforme al requerimiento que le fuera efectuado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas mediante Nota M.E. y O.P. N° 61/01, cuyas conclusiones se comparten.

Que corresponde instruir a la Dirección General de Liquidaciones, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras Públicas, para que contemple las previsiones contenidas en el Decreto N° 814/01, modificado por Ley N° 25.453, en el proceso de generación de declaraciones juradas de obligaciones previsionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras Públicas para que, a través de la Dirección General de Liquidaciones dependiente de la Secretaría de Hacienda, aplique la alícuota establecida por el Decreto Nacional N° 814/01 - modificado por la Ley Nacional N° 25.453- para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial correspondiente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), regido por la Ley 24.241 y sus modificatorias, para las remuneraciones devengadas a partir del 01 de agosto de 2001.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Coordinación de Gobierno y de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gobernador - Rejal, J.F., M.C.G. - Aldao Lambert, J.D., M.E. y O.P. - Caridad, A.G., Subsec. G.P. y M.E.**

**DECRETO N° 883**

La Rioja, 20 de diciembre de 2001

Visto: el Decreto N° 706/01, el que fuera ratificado por Ley N° 7.185, y

**Considerando:**

Que mediante el acto administrativo de cita, se dispuso hacer extensivo el uso de los Bonos de Cancelación de Deudas - Ley N° 7.113, para atender el pago de todo tipo de obligaciones que deba afrontar el Estado Provincial.

Que, a este respecto, se estableció en forma exclusiva y excluyente que el canje de los Bonos de mención Serie "B", se realizará con la participación del Nuevo Banco de La Rioja S.A. los últimos siete (7) días hábiles del mes inmediato posterior al mes de su depósito en las cuentas corrientes o cajas de ahorro habilitadas por la institución bancaria de mención para sus tenedores.

Que, mediante Resolución M.E. y O.P. N° 73/01, el Ministerio de Economía y Obras Públicas, sobre la base de las facultades que le otorgara el Artículo 4° del Decreto 706/01, habilitó como instrumento de pago únicamente los Bonos Serie "B" de valores faciales \$ 20 y \$50.

Que dadas las graves dificultades del Tesoro General de la Provincia, se hace necesario extremar las medidas que permitan hacer frente a las obligaciones salariales de los agentes de la Administración Pública.

Que, por ello, se estima necesario excluir de la norma general contenida en el Artículo 2° del Decreto N° 706/01, ratificado por Ley N° 7.185, a los Bonos de Cancelación de Deudas - Ley N° 7.113 - Serie "B" de valor facial \$2, \$5 y \$10, a fin de facilitar su canje de la manera dispuesta para los Bonos Serie "A", en un todo de acuerdo con los términos del Artículo 6° de la Ley N° 7.113.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el inciso 12) del Artículo 123 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Exclúyese de la norma general establecida por el Artículo 2° del Decreto N° 706/01, ratificado por Ley N° 7.185, a los Bonos de Cancelación de Deudas - Ley N° 7.113 - Serie "B" de valor facial \$2, \$5 y \$10. En consecuencia, dichos Bonos serán canjeables a la vista, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 6° de la Ley N° 7.113.

Artículo 2° - Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación dispóngase la remisión de este decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia, de conformidad

con lo dispuesto por el inc. 12) del Artículo 123° de la Constitución Provincial para su ratificación.

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Coordinación de Gobierno y de Economía y Obras Públicas en Acuerdo General.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Rejal, J.F., M.C.G.**

### RESOLUCIONES AÑO 2001

#### **RESOLUCION D.G.P.E. N° 058**

La Rioja, 21 de junio de 2001

Visto: El Expte. Cód. D11 – N° 00085 – 6 – año 2001 por el cual la firma María Luisa S.A. beneficiaria del régimen promocional de la ley nacional N° 22021, denuncia la puesta en marcha del proyecto agrícola destinado a la producción de vid y membrillo, promovido por Decreto N° 903/92, adjudicado por Resolución M.D.P. y T. N° 015/93, y adecuado por Decreto N° 647/98; y

#### **Considerando:**

Que la Dirección General de Promoción Económica se halla facultada para aprobar la puesta en marcha de los proyectos promovidos con los beneficios de la ley nacional N° 22021, conforme lo establecen los Arts. 2°, inciso 8), y 3° del Decreto N° 181/95, modificado por Decreto N° 673/98.

Que oportunamente se inspeccionó el predio en donde radica la explotación promovida, constatándose que se encuentra en ejecución el proyecto promovido y verificándose la ocupación de la mano de obra comprometida y la existencia de los bienes aprobados.

Que el plazo para denunciar la puesta en marcha de la producción de uva se halla vencido, por lo que resulta procedente prorrogarlo a efectos de regularizar esta situación.

Que de la evaluación practicada por los analistas de esta Dirección General de Promoción Económica, surge opinión favorable a la aprobación solicitada, indicando que se fije a partir del 01 de abril del corriente año para ambos cultivos.

Por ello y de conformidad con las normas del Decreto N° 1998/81 y de los Arts. 2°, inciso 8), y 3° del Decreto N° 181/95, modificado por Decreto N° 673/98;-

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA RESUELVE :**

1°- Prorrogar hasta el 01 de abril de 2001 el plazo para denunciar la puesta en marcha de la producción de uva, correspondiente al proyecto promovido con los beneficios de la ley nacional N° 22021 mediante Decreto

N° 903/92, adjudicado por Resolución M.D.P. y T. N° 015/93, y adecuado por Decreto N° 647/98.

2°- Aprobar a partir del 01 de abril de 2001, la puesta en marcha del proyecto agrícola destinado a la producción de uva y membrillo mencionado en el punto precedente.

3°- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

\* \* \*

#### **RESOLUCION D.G.P.E. N° 059**

La Rioja, 21 de junio de 2001

Visto: el Expte. Cód. D1 – N° 00227-2- Año 1999, por el que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, a la empresa Ascha S.A., mediante la Resolución M.D.P.y T. N° 1170/98 y su similar Resolución M.P.y T. N° 611/2000; y el Expte. Cód. D 1.1 – N° 00089-0- Año 2001, por el que la empresa denuncia la iniciación de actividades de su proyecto turístico promovido; y –

#### **Considerando :**

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que en el artículo 4° de la Resolución M.P. y T. N° 611/2000, la Función Ejecutiva designa a la Dirección General de Promoción Económica, para que constate la iniciación de actividades y se pronuncie sobre la misma.

Que la empresa ASCHA S.A. aporta documentación suficiente a los fines de acreditar la iniciación de actividades.

Que de la evaluación practicada por los analistas surge la viabilidad técnica, económica y legal de la iniciativa presentada.

Por ello y de conformidad con el Art. 4° de la Resolución M.P. y T. N° 611/2001; -

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA RESUELVE:**

1° - Aprobar a partir del 10 de mayo de 2001, la iniciación de actividades de la empresa Ascha S.A. para su proyecto turístico destinado a la instalación, puesta en marcha y explotación de un establecimiento hotelero, promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, a través de la Resolución M.D.P.y T. N° 1170/98 y su similar Resolución M.P. y T. N° 611/2000.



2° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

\* \* \*

**RESOLUCIÓN D.G.P.E. N° 060**

La Rioja, 28 de junio de 2001

Visto: La Resolución D.G.P.E. N° 066/2000, mediante la cual se instruye sumario a la firma Uvas Riojanas S.A. por incumplimientos a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 mediante Decreto N° 1774/93, adjudicado por Resolución M.P. y D. N° 373/93; y -

**Considerando:**

Que en el tercer considerando de la Resolución D.G.P.E. N° 066/2000, al encuadrar el incumplimiento relacionado con el compromiso de inversión mínima se produce un error material al citar al inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 2140/84, cuando en realidad corresponde mencionar al inciso g) del citado texto legal.

Que el citado acto administrativo, fue notificado a la empresa y a través de edictos publicados en el Boletín Oficial, habiendo vencido el plazos para que sea contestado por ella dentro de los términos que el procedimiento fija a tal efecto.

Que no se afecta la validez del acto y su enmienda no altera lo sustancial del mismo.

Que no obstante ello, corresponde rectificar el error material que contiene el tercer considerando de la Resolución D.G.P.E. N° 066/2000.

Por ello y de acuerdo a la norma del artículo 76° del Decreto Ley N° 4044; -

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION  
ECONOMICA  
RESUELVE :**

1° .- Rectificar el tercer considerando de la Resolución D.G.P.E. N° 066/2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Que se han verificado incumplimientos por parte de la firma a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación y de concretar una inversión mínima, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en los artículos 1° inciso b) y 2° inciso g) del Decreto N° 2140/84.”

2° .- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

**RESOLUCION D.G.P.E. N° 061**

La Rioja, 28 de junio de 2001

Visto: El Expte. Cód. D 1.1. – N° 00084 – 5 – Año 2001, por el que la firma “Talamuyuna S.A.”, beneficiaria del régimen promocional de la Ley Nacional N° 22021, solicita prórroga del plazo para denunciar la puesta en marcha del proyecto agrícola promovido por Decreto N° 1505/92 y adecuado por Decreto N° 1375/93 ; y -

**Considerando:**

Que la firma fundamenta su petición en acontecimientos de carácter climático que retrasaron su producción, tales como heladas y vientos que obligaron a recuperar lo perdido mediante sembrado de semilla y no mediante implantado.

Que el análisis técnico de la fundamentación esgrimida determina su inconsistencia, no resultando admisibles las razones invocadas para justificar la prórroga solicitada.

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 2° inc. 8) y 15) y 3° del Decreto N° 181/95, modificado por Decreto N° 673/98 ; -

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN  
ECONÓMICA  
RESUELVE:**

1°.- No hacer lugar a la prórroga del plazo para denunciar la puesta en marcha del proyecto agrícola, promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, por Decreto N° 1505/92 y adecuado por Decreto N° 1375/93, solicitada por la firma “Talamuyuna S.A.”.

2° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

\* \* \*

**RESOLUCION D.G.P.E. N° 063**

La Rioja, 12 de julio de 2001

Visto: El Expte. Cód. D 1.1. – N° 00104-5- Año 1997 y D 1 – N° 00137-2- Año 1998, por los que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, a la firma Tabacalera Riojana S.A. y el Expte. D 1.1. – N° 00069-1-01, por el que se denuncian presuntos incumplimientos de la firma a sus proyectos promovidos mediante Decreto N° 1146/97, adecuado parcialmente por Resolución M.D.P. y T. N° 1098/98 y a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 069/99; y

**Considerando:**

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias conforme los establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la Dirección General de Promoción Económica, a través de sus organismos técnicos, ha constatado incumplimientos por parte de la firma a sus proyectos promovidos mediante Decreto N° 1146/97, adecuado parcialmente por Resolución M.D.P. y T. N° 1098/98 y a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 069/99.

Que se han verificado incumplimientos por parte de la firma Tabacalera Riojana S.A. a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo, concretar una inversión mínima y de aplicar el capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo previstas en el Art. 1° inc. b) y Art. 2° incs. c) y g) del Decreto N° 2140/84 y artículo 2° del Decreto Nacional N° 1232/96, modificado por Decreto N° 1580/96.

Que de la instrucción surge que corresponde dar inicio al sumario a la beneficiaria, concediéndosele a la vez un plazo para que ejercite su derecho de defensa.

Que se ha seguido el procedimiento previsto en los Arts. 14°, 15° y 16° del Decreto-Ley N° 4292.

Por ello y lo dispuesto por el Art. 17° del Decreto-Ley 4292 y por los Arts. 2°, inc. 20) y 3° del Decreto N° 181/95;

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION  
ECONOMICA  
RESUELVE :**

1° - Instruir sumario a la empresa Tabacalera Riojana S.A. beneficiaria de la Ley Nacional N° 22021 por incumplimientos a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo, concretar una inversión mínima y de aplicar el capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento comprometidas en sus proyectos promovidos mediante Decreto N° 1146/97, adecuado parcialmente por Resolución M.D.P. y T. N° 1098/98 y a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 069/99.

2° - Acordar un plazo de quince (15) días para que la empresa formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

**RESOLUCION D.G.P.E. N° 066**

La Rioja, 19 de julio de 2001

Visto: El Expte. D 1.1. – N° 00239-6- Año 2000, por el que la firma Ikon Office Solutions Argentina S.A. gestiona la ampliación del plazo concedido para la puesta en marcha de su proyecto promovido mediante Decreto N° 1255/99; y-

**Considerando:**

Que la empresa Ikon Office Solutions Argentina S.A. es beneficiaria de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1255/99, para un proyecto industrial promovido en el marco del Decreto Nacional N° 1553/98.

Que de acuerdo con lo establecido por la Resolución D.G.P.E. N° 083/2000, el plazo para que la empresa beneficiaria denuncie la puesta en marcha de su proyecto promovido se extendió hasta el 30 de diciembre de 2000.

Que la empresa gestiona una ampliación de los plazos mencionados, exponiendo los motivos que fundamentan su petición.

Que del análisis técnico, económico y legal surge opinión favorable para hacer lugar a lo solicitado.

Que el Art. 2° del Decreto Nacional N° 1553/98, faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgar los plazos para la puesta en marcha de los proyectos aprobados.

Por ello y de conformidad con las normas de los Arts. 2° inc. 15) y 3° del Decreto N° 181/95, modificado por Decreto N° 673/98; -

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION  
ECONOMICA  
RESUELVE :**

1° - Ampliar hasta el 30 de setiembre de 2001 el plazo para que la empresa Ikon Office Solutions Argentina S.A. concrete la instalación y denuncie la puesta en marcha de su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, mediante Decreto N° 1255/99.

2° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

\* \* \*

**RESOLUCIÓN D.G.P.E. N° 067**

La Rioja, 20 de julio de 2001

Visto: El Expte. D1.1 – 00126 – 3 – 01, por el que la firma Ikon Office Solutions Argentina S.A. solicita la aprobación de los listados de bienes de uso existentes,

nuevos de origen nacional y nuevos de capital a importar correspondientes a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 mediante Decretos N°s. 1255/99 y 059/99; y-

**Considerando:**

Que los bienes detallados en los listados mencionados son necesarios para la puesta en marcha y ejecución de la planta industrial promovida.

Que con la aprobación del listado de bienes de capital nuevos a importar que figura como Anexo III, la firma alcanza la exención impositiva a que alude el Art. 9° de la Ley Nacional N° 22021.

Que del análisis técnico, económico y legal surge opinión favorable para acceder a lo solicitado.

Por ello y de acuerdo con las normas de los Arts. 2°, inc. 5) y 3° del Decreto N° 181/95.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION  
ECONOMICA  
RESUELVE:**

1°.- Aprobar los listados de bienes de uso existentes, nuevos de origen nacional y nuevos de capital a importar que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente de la presente resolución, que la firma Ikon Office Solutions Argentina S.A. incorporará a su proyecto industrial promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, mediante Decretos N°s. 1255/99 y 059/99.

2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro oficial y archívese.

**De Gaetano, M.A., D.G.P.E.**

**ANEXO I**

**LISTADO DE BIENES DE USO EXISTENTES**

Item	Cant.	Descripción
1	1 (una)	Inyectora de 110 gr. Marca PIC N° 178 PELERSEN Y CIA. LTDA. Con tolva de carga y tablero de control. Capacidad 130 tn
2	1 (una)	Cabina de pintado con sus correspondientes pistolas de aire comprimido
3	1 (una)	Soldadora por ultrasonido de 2460 Watts FABRICACIONES ELECTRONICAS TIPO 308 N° 308 N° 2560 VAC 220
4	1 (una)	Zorra elevadora hidráulica autoparte con ruedas. Capacidad 1 tn Pequeño Gigante SRL Mod. 100 N
5	1 (una)	Cortadora de film KSM 9205 N° 175
6	1 (un)	Sistema de enfriamiento por agua y líquido refrigerante 15000 frigorías
7	6 (seis)	Pistola de aire comprimido para inyección de aire comprimido hasta 15 Kg de presión de trabajo.
8	1 (una)	Máquina para fabricación de blister por termoformado. Marca CADUR 0260
9	1 (una)	Máquina troqueladora a rodillos de goma rotativos. Marca CADUR TR 600 0369
10	1(un)	Sistema de mezclado para materia prima para inyectores y tinta. Marca CISCA Serie MTI

		N° 3212
11	1 (un)	Microondas
12	1 (una)	Televisor de mesa
13	20 (veinte)	Juegos de matrices para fabricación de blister
14	20 (veinte)	Juego de matrices para troquelado de blister
15	1 (un)	Sistema de limpieza por cuba de ultrasonido
16	12 (doce)	Mesa de trabajo con instalación de corriente alterna y aire comprimido
17	1 (una)	Mesa de lavado de acero inoxidable con sistema de desagote
18	3 (tres)	Aspiradoras manuales Marca 3M para polvo de microgranulado
19	1 (un)	Compresor horizontal de 3 HP Alta/baja con tanque de 300 litros
20	1 (un)	Compresor vertical de 7 HP alta/baja con tanque de 300 litros
21	10 (diez)	Mesa de transporte y trabajo de PVC con ruedas
22	2 (dos)	Filtro de manga para sala de pintura
23	1 (un)	Entrepiso de 11 m de largo por 2,50 m con jaula
24	1 (un)	Horno para envasado por termocontraible con cinta transportadora de carga y descarga
25	1 (una)	Balanza clase III capacidad máxima 150 Kg, mínima 2500 gr
26	6 (seis)	Impresoras láser para control de impresión HP 5L o 6L, HP 4092, EPSON 1000/1500, HP 41, IBM 4039
27	1 (una)	Recotadora para cilindros orgánicos fotoconductores (OPC) torno S/N XL 1:1025; turbina de secado lámpara Infra Pill 110V
28	1 (una)	Matrices para botellas de 1 litro para sopladora
29	1 (un)	Osciloscopio KLN ULTRSCHALL GMBH GERATE TIP
30	1 (un)	Microcopy 10 PTN 19086000 100 SHIETS N° 6210397

**ANEXO II**

**LISTADO DE BIENES DE NUEVOS  
DE ORIGEN NACIONAL**

Item	Cant.	Descripción
1	1 (una)	Cortadora de papel fax por sistemas de cuchillas rotativas a fricción. Ancho máximo 1100 mm
2	1 (una)	Molino para molienda de colada de 4 HP MASKIN ABRADIP S 33010 BREDARYD SWEDEN TYPE 2218 AV N° 130-2383 1993
3	1 (una)	Sistema de aspiración y renovación de atmósfera ciclónico con 4 bocas de aspiración y trabajo.
4	1 (una)	Dosificadora de tinta de alta densidad para fraccionado. Capacidad máxima 1 litro
5	2 (dos)	Dosificadora de tinta de alta densidad para fraccionado. Capacidad ½ litro
6	1 (una)	Sistema de aspiración para sala de pintura ciclónico
7	2 (dos)	Máquina fraccionadora cortadora de master (stencil) para duplicadora digital. Ancho máximo: 600 mm
8	1 (una)	Máquina fraccionadora de bujes
9	1 (una)	Máquina sacabocado para cartón prensado
10	1 (una)	Central telefónica 2*8
11	2 (dos)	Soldadora de film polipropileno y polietileno

12	9 (Nueve)	Aire acondicionado de 2700 frigorías frío/calor
----	--------------	--

### ANEXO III

#### **LISTADO DE BIENES DE CAPITAL NUEVOS A IMPORTAR**

Item: 1 – Posición Arancelaria: 8422.40.90.900E – Descripción: Centro de cargadora, ensamble y soldado por accionamiento de 6 puestos de trabajo para cintas matriciales – Cantidad: 1 (una) – Origen: Brasil – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 87.000 – Valor FOB Total: 87.000.

Item: 2 – Posición Arancelaria: 8423.30.19.100W – Descripción: Máquina dosificadora volumétrica a tornillo para microgranulado – Cantidad: 2 (dos) – Origen: Brasil – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 25.000 – Valor FOB Total: 50.000.

Item: 3 – Posición Arancelaria: 8427.20.90.210X – Descripción: Autoelevador HBF 25 c 2 Tn, altura de torre 3500 mm – Cantidad: 1 (un) – Origen: Zona Franca – La Plata – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 10.000 – Valor FOB Total: 10.000.

Item: 4 – Posición Arancelaria: 8441.10.90.900Y – Descripción: Máquina cortadora de film marca IHLE CRM 6 TSD – SERVOS velocidad de bobinado de 0 a 200 por minuto alimentada por motor de 220 V CA de alta performance – Cantidad: 1 (una) – Origen: Alemania – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 200.000 – Valor FOB Total: 200.000.

Item: 5 – Posición Arancelaria: 8413.70.90.500L – Descripción: Bomba de 30 HP centrífuga para sistema de control de incendio – Cantidad: 1 (una) – Origen: Brasil – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 8.000 – Valor FOB Total: 8.000.

Item: 6 – Posición Arancelaria: 9030.89.90.900Y – Descripción: Sistema de prueba, detección y control de calidad de fotocopiadoras – Cantidad: 1 (un) – Origen: USA – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 14.000 – Valor FOB Total: 14.000.

Item: 7 – Posición Arancelaria: 8422.40.90.900T – Descripción: Envasadora automática horizontal por sistema de sellado por rodillos rotativos térmicos alimentado a CA 220 V con cinta transportadora de descarga – Cantidad: 1 (una) – Origen: Brasil – Moneda: U\$S – Valor FOB Unitario: 15.000 – Valor FOB Total: 15.000.

### VARIOS

#### **Aviso de Quiebra - "Ruestes S.R.L."**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36, sito en Talcahuano 550 - Piso 7°, hace saber por cinco (5) días en los autos "Ruestes S.R.L. s/Quiebra" que con fecha 08 de noviembre de 2001 se decretó la quiebra de Ruestes Sociedad de Responsabilidad Limitada (inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 27/09/78, bajo el N° 2.450 del L°

76 de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y que los acreedores posteriores a la presentación en concurso preventivo deberán presentar las peticiones de verificación de sus créditos y títulos pertinentes, conforme a lo previsto por el Art. 202° de la Ley 24.522 y que se dispuso mantener como Síndico al estudio de Síndicos Albela, Abecasis Prieto, con domicilio constituido en la calle Yatay 749 - 3° - "J". Se ha dado orden e intimado a la fallida para que entregue sus bienes al Síndico, cumpla los requisitos a que se refiere el Art. 86° de la Ley Concursal, entregue al Síndico dentro de las veinticuatro horas sus libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad y constituya domicilio procesal en esta ciudad dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del Juzgado. Asimismo, se ha decretado la prohibición de hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001.

**Víctor A. Vivono**  
Secretario

S/c. - \$ 500,00 - 04 al 18/01/2002

\* \* \*

#### **Edicto de Notificación Dirección General de Promoción Económica**

#### **RESOLUCION D.G.P.E. N° 094**

La Rioja, 22 de noviembre de 2001

Visto: el Expte. Cód. D 1 – N° 00178 - 0 - Año 2001 se denuncian presuntos incumplimientos de la firma "CIVE LA RIOJA S.A." a sus proyectos promovidos mediante Decretos N°s. 1591/85, 4097/85, 2167/86 y 383/87; y -

#### **Considerando:**

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la Dirección General de Promoción Económica, a través de sus organismos técnicos, ha constatado incumplimientos por parte de la firma "CIVE LA RIOJA S.A." a sus proyectos promovidos mediante Decretos N°s. 4097/85, 2167/86 y 383/87.

Que, respecto a los proyectos promovidos por Decretos N°s. 4097/85, 2167/86 y 383/87, se han verificado incumplimientos por parte de la firma a sus obligaciones de suministrar información, de producción mínima y de mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en el Artículo 1° - inciso b) y 2° - inciso d) y 1) del Decreto N° 2140/84.

Que para el caso de los proyectos promovidos por Decretos N°s. 4097/85 y 383/87, se ha verificado, además, incumplimiento por parte de la firma a su obligación de mantener un personal mínimo, situación encuadrada como falta de fondo en el Artículo 2° - inc. c) del Decreto N° 2140/84.

Que de la instrucción surge que corresponde dar inicio al sumario a la beneficiaria, concediéndole a la vez un plazo para que ejercite su derecho de defensa.

Que se ha seguido el procedimiento previsto en los Artículos 14°, 15° y 16° del Decreto Ley N° 4292.

Por ello, y de acuerdo con las normas del Art. 17° del Decreto Ley N° 4292 y de los Artículos 2° - inc. 20) y 3° del Decreto N° 181/95;

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION  
ECONOMICA  
RESUELVE:**

1° - Instruir sumario a la empresa "CIVE LA RIOJA S.A.", beneficiaria de la Ley Nacional N° 22021, por incumplimientos a sus obligaciones de suministrar información, de producción mínima y de mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas, comprometidas en su proyecto promovido mediante Decretos N°s. 4097/85, 2167/86 y 383/87 y por incumplimientos de mantener un personal mínimo para el caso de los proyectos promovidos por Decretos N°s. 4097/85 y 383/87.

2° - Acordar un plazo de quince (15) días para que la empresa "CIVE LA RIOJA S.A." formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cr. Miguel Angel De Gaetano**  
Director Gral. de Promoción Económica

S/c. - 15 al 22/01/2002

**EDICTOS JUDICIALES**

El Sr. Juez de Cámara de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. José Luis Magaquián, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, en autos Expte. N° 6.048 - Letra "H" - Año 2001, caratulados: "Heredia Vda. de Asís, Delicia B. - Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de la extinta Delicia Berta Heredia Vda. de Asís, a comparecer dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

La Rioja, 26 de diciembre de 2001.

**Dra. María Haidée Paiaro**  
Secretaria

N° 01636 - \$ 50,00 - 04 al 18/01/2002

El Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Guillermo Luis Baroni, Secretaría "B" del Actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Carlos Alberto Canavesio, a comparecer en los autos Expte. N° 33.968 - Letra "C" - Año 2001, caratulados: "Canavesio, Carlos Alberto - Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 17 de diciembre de 2001.

**Dr. Carlos Germán Peralta**  
Secretario

N° 1.637 - \$ 45,00 - 04 al 18/01/2002

\* \* \*

El señor Presidente de la Excma. Cámara Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en "Carlos Martín Crespo (Expte. 7605-Letra C-Año 2001) - Inscripción en la Matrícula de Martillero Público", ordena la publicación del siguiente edicto, por lo que se comunica que el señor Carlos Martín Crespo, D.N.I. N° 12.630.934, argentino, Clase 1958, domiciliado en Los Guaraníes 1446, B° Juan F. Quiroga de esta ciudad, ha solicitado la inscripción como Martillero en el Registro Público de Comercio. Of. de enero de 2002.

**Dra. María Haidée Paiaro**  
Secretaria

N° 01642 - \$ 27,00 - 08 al 15/01/2002

\* \* \*

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Civil, etc. de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chilecito, Dr. Daniel Alejandro S. Flores, Secretaría Civil "B", en los autos Expte. N° 17.636 - Año 2001 - Letra "A", caratulados: "Alamo, Justo Benjamín - Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores y legatarios del extinto Justo Benjamín Alamo para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley. Chilecito, dieciséis de octubre de dos mil uno.

**Dra. Antonia Elisa Toledo**  
Secretaria

C/c. - \$ 45,00 - 11 al 25/01/2002